

ACTA NUMERO UN MIL SETECIENTOS – (1700) - REUNION DE DIRECTORIO

En la Ciudad de Córdoba, a 16 días del mes de febrero de 2012, se reúnen en la sede social del Mercado de Valores de Córdoba S.A. sita en Rosario de Santa Fe 235, los miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora abajo firmantes.

Siendo las 11 horas, el señor Presidente da por iniciada la reunión, procediéndose al tratamiento del siguiente Orden del Día:

1 – LECTURA DEL ACTA ANTERIOR

La misma es aprobada por unanimidad sin observaciones.

2 – SUMARIO A DOCTA BURSÁTIL SOCIEDAD DE BOLSA S.A.

El señor Presidente toma la palabra e informa al Directorio que ha recibido el informe elaborado por los Directores Sumariantes designados oportunamente para tramitar el sumario a la firma bursátil DOCTA BURSÁTIL SOCIEDAD DE BOLSA S.A., contando el mismo con la debida intervención de los asesores letrados, por lo que corresponde su tratamiento y resolución. Y en tal sentido,

Visto:

Que las presentes actuaciones se originan en la Nota 2925 MyB recaída en el Expediente de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) N° 1975/10 “*Docta Bursátil S.B.S.A. (MVC) s/verificación operativa*” por la que el Directorio de la CNV, de conformidad con lo dictaminado por su Gerencia de Intermediarios, requiere al Mercado de Valores de Córdoba S.A. (“MVC”) el ejercicio del poder disciplinario respecto de Docta Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., por presuntas infracciones detalladas en informe adjunto respecto de la inspección realizada el 19-10-10 (fs. 1/21).

Que en relación a tal requerimiento el Directorio del MVC dictó la Resolución del 27-06-11 (fs. 23/24), por la que, en la parte pertinente, se resolvió: “*Disponer, la apertura de sumario a Docta Bursátil S.B S.A. y a sus autoridades en oportunidad de los hechos: Señores Cristian Martínez Buteler y Jerónimo Martínez Buteler, por el posible incumplimiento del Art. 43 del Código de Comercio, Art. 8 inc. b) del Decreto 677/01, Art. 45 de la Ley 17.811, Art. 4 incs. e), i), f), y o) del Reglamento Operativo del MVC, Art. 7 del Reglamento Interno, Punto 2.5 del Capítulo II y Punto 3.1.3. del Capítulo III del Código de Protección al Inversor del MVC, Circulares del MVC N° 45y 742y Comunicados del MVC 1001 inc. 4y 1393*”. Dicha Resolución fue debidamente notificada a fs. 25/34.

Que a fs. 31 se requirió informe al auditor interno, a fs. 35/39 la imputada presentó descargo y a fs. 41 se resolvió la apertura a prueba, la que fue debidamente notificada.

Que la imputada presentó la siguiente documental: legajos observados, fotocopia de folio del Libro de Registro de Operaciones, informe técnico del proveedor de sistema informático, fotocopia nota al MVC solicitando autorización de nuevo domicilio, copia de boletos de corresponsal y comprobantes de pago.

Que a fs. 159/271 obra el informe de auditor interno requerido a fs. 31, a fs. 196 se cierra período de prueba, a fs. 197 es debidamente notificado. La imputada no presentó memorial.

Considerando:

Que se imputó: “*a) Fichas y legajos de comitentes con documentación faltante y/o insuficiente.*”

Que al respecto la imputada indica que: (i) la falta de fotocopias de documentos nacionales de identidad en los legajos, se debió a que las mismas se encontraban en el área de administración con el objetivo de actualizar la base de datos (ii) la falta de perfil del cliente, se debió a la renuencia de los clientes y (iii) que como se remedió la situación, a la fecha, no existe incumplimiento.

Que sobre el particular cabe señalar las defensas alegadas no enervan las imputaciones efectuadas.

Que en tal sentido, la ausencia de documentación en los legajos respectivos (sumada a la omisión de acercarla a los inspectores en la oportunidad de la inspección), denotan que la sociedad de bolsa incumplió el deber de “adoptar” (y entiéndase: mantener e implementar) “*un plan de organización administrativa y contable, acorde con las funciones que debe desempeñar*” (Art. 7 inc. d del Reglamento Interno), no pudiendo esgrimir en su defensa el incumplimiento de tal deber (*nemo potest propriam turpitudinem allegare*).

Que por otro lado, la renuencia de los clientes no puede ser aceptada como causal que justifique el incumplimiento de las obligaciones de las sociedades de bolsa

Que finalmente, la corrección a posteriori de las contravenciones detectadas se valora (positivamente) como conducta posterior a la contravención, pero no remedia ni legitima la contravención ya consumada.

Que con ello se considera configurada la contravención a las siguientes normas: Art. 4 i) del Reglamento Operativo del MVC, Punto 2.5 del Capítulo II del Código de Protección al Inversor del MVC, Circulares del MVC N° 45 y 742.

Que se imputó: “*un boleto no transcripto al Libro de Registro de Operaciones*”.

Que al respecto la imputada indica que: (i) la transcripción al Libro de Registro de Operaciones se realiza una vez recibido los boletos de nuestros corresponsales del Mercado de Valores de Buenos Aires, en el horario post-rueda, los que demoran 48 horas en llegar a

través del correo de la Caja de Valores y que (ii) que como se remedió la situación no existe a la fecha incumplimiento.

Que sobre el particular cabe señalar que las defensas esgrimidas no enervan las imputaciones efectuadas.

Que en tal sentido, “[t]odos los libros y registros integrantes del sistema administrativo - contable deben ser llevados estrictamente al día.” (Comunicado 1001 del MVC, inc. “4”), independientemente de los mecanismos y tiempos que insuma la obtención de la documentación respaldatoria respectiva.

Que finalmente, la corrección a posteriori de las contravenciones detectadas se valora (positivamente) como conducta posterior a la contravención, pero no remedia ni legitima la contravención ya consumada.

Que con ello se considera configurada la contravención a las siguientes normas: Art. 43 del Código de Comercio, Art. 4 inc. f) del Reglamento Operativo del MVC y Comunicado N° 1001, inc. 4 del MVC.

Que se imputó: “c) *Diferencias notables entre las fechas de emisión de órdenes de pago y la contabilización de las mismas en las pertinentes cuentas corrientes de los comitentes*”.

Que al respecto la imputada indica que: (i) tales problemas ocurrieron por el período comprendido entre el 04/10/2010 y 15/10/2010, porque el sistema de gestión y administración se encontraba fuera de servicio por razones de fuerza mayor (que la eximirían de responsabilidad) (ii) que dicha registración se llevó durante tal período en forma manual para cumplir con la obligación de registración al día (Comunicado MVC N° 1001).

Que cabe señalar que tal imputación se trata más abajo en el punto “(f)” del presente.

Que se imputó: “d) *Comprobantes de cobro no emitidos cronológicamente y sin respetar su numeración correlativa*”.

Que al respecto la imputada indica que: (i) tales problemas ocurrieron por las razones de fuerza mayor imprevisible antes referida, (ii) que dicha registración se llevó durante tal período en forma manual para cumplir con la obligación de registración al día (Comunicado MVC N° 1001) y que la falta de transcripción en forma informática por las razones expuestas no es reprochable, (iii) dicho período coincidió con la mudanza a un nuevo domicilio, y a pesar de esfuerzo y empeños empleados, el sistema de registración se vio afectado.

Que cabe señalar que tal imputación se trata más abajo en el punto “(f)” del presente.

Que se imputó: “e) *Divergencias entre las fechas de emisión de órdenes de pago y los pertinentes cobros según los registros en los resúmenes de cuenta corriente de la pertinente entidad financiera*”.

Que al respecto la imputada indica que: (i) tales problemas ocurrieron por las razones de fuerza mayor imprevisible antes referidas en los puntos c) y d), (ii) que mientras duró la situación se emitieron manualmente recibos provisorios los que fueron oportunamente remplazados por los comprobantes de pago.

Que cabe señalar que tal imputación se trata más abajo en el punto “(f)” del presente.

Que se imputó: “f) *Una manifiesta distorsión en la contabilidad (por lo que la documentación contable - respaldatoria de la concertación y liquidación de las operaciones por los comitentes ordenadas - no redunde en elementos de juicio válidos como para obtener un conocimiento apropiado de la actividad desarrollada por la entidad)*.”

Que al respecto la imputada indica que: cualquier supuesta distorsión en la contabilidad obedece a las situaciones de fuerza mayor antes expuestas.

Que cabe señalar, respecto de las imputaciones referidas en los puntos “b)” “c)” “d)” “e)” y “f)” que la defensa de fuerza mayor alegada no resulta aceptable.

Que el caso fortuito o la fuerza mayor exoneran deudor (y por analogía a cualquier sujeto pasivo de una obligación o deber) de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación (Art. 513 del Código Civil).

Que calificada doctrina (Luis Moisset de Espanés, Curso de Obligaciones, T. 2, Editorial Advocatus, 1998 página 122/126) enseña que el Código Civil no hace diferencia entre ambos conceptos (caso fortuito y fuerza mayor), siendo aplicable a ambas la definición del Art 514 del Código Civil, es decir, se trata de un hecho “*que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse*”.

Que en el caso, una eventual falla en los sistemas informáticos es previsible y uno de los medios habitualmente utilizados y accesibles para resolver tal percance, es la implementación de sistemas de respaldo, con los que la imputada no contaba (lo que cabe concluir por los inconvenientes detectados, la falta de alegatos sobre el particular y por el informe técnico de fs. 130), demostrando con ello un actuar negligente.

Que en otras palabras, la imputada no puede alegar problemas informáticos para eximirse de responsabilidad porque el caso fortuito o fuerza mayor requiere que el mismo no haya “*ocurrido por su culpa*” (Art. 513 del Código Civil).

Que por otro lado, las registraciones manuales implementadas hubieran sido suficientes, dada la circunstancia, si hubieran sido correctas, lo que no ha sucedido en el caso.

Que con ello se considera configurada la contravención a las siguientes normas: Art. 43 del Código de Comercio, Art. 4 inc. f) del Reglamento Operativo del MVC, Art. 7 del Reglamento Interno Comunicados N° 1001, inc. 4 del MVC.

Que se imputó: “g) *Colocaciones de fondos mediante cauciones bursátiles -para distintos comitentes- por importes mayores a los pertinentes saldos existentes en sus respectivas cuentas corrientes en pesos.*”

Que al respecto la imputada indica que recibió órdenes verbales de dos comitentes que con el compromiso verbal por parte de los comitentes de depositar en el día los fondos faltantes, compromiso que fue incumplido, razón por la cual la sociedad cubrió los saldos deudores con fondos propios.

Que sobre el particular cabe señalar que resulta aceptable la explicación brindada.

Que se imputó: “h) *Importante cantidad de cheques ingresados a la sociedad de bolsa en forma recurrente y por distintos comitentes para –una vez acreditados los mismos- proceder a la concertación de operaciones de caución bursátil colocadoras.*”

Que al respecto la imputada indica que los cheques fueron ingresados para realizar cauciones u otras operaciones bursátiles. En algunos casos los comitentes priorizaron la liquidez y por ello realizaron cauciones colocadoras por 7 días.

Que sobre el particular cabe señalar que al realizar operaciones bursátiles, los comitentes pueden perseguir diversas finalidades, tales como las de ahorro, inversión, optimización de flujo de fondos, etc. También la de obtener beneficios impositivos. La supuesta preponderancia de una de tales finalidades, en este caso la impositiva, solamente sería reprochable en el caso de que la misma fuera ilícita.

Que al respecto cabe señalar que tal determinación (existencia de ilícitos tributarios) resulta de competencia específica del organismo del estado específicamente creado para ese fin, la Administración Federal de Ingresos Públicos, así como del Ministerio Público de la Nación y la Justicia Nacional. Tales instituciones se encuentran revisando conductas u operaciones similares (conforme surge de las constancias del Expediente de MVC, *Sumario a INFIN Sociedad de Bolsa S.A.*).

Que por tales consideraciones no procede, en esta instancia, sancionar la conducta cuestionada, sin perjuicio de destacarse la atención y cuidado que los agentes y sociedades de bolsa deben tener al respecto.

Que se imputó: “i) *Importante cantidad de órdenes de pago para distintos comitentes.*”

Que al respecto la imputada indica que se respetó lo establecido en el Comunicado MVC N° 1357 y no se emitieron más de dos cheques por comitente por día.

Que sobre el particular cabe señalar que resulta aceptable la explicación brindada.

Que finalmente, cabe señalar que las contravenciones particulares acreditadas en el presente sustentan entonces el reproche de las imputaciones genéricas efectuadas.

Que con ello se considera configurada la contravención a las siguientes normas: Art. 8 inc. b) del Decreto 677/01, Art. 45 de la Ley 17.811, Art. 4 incs. e) y o) del Reglamento Operativo del MVC, Punto 3.1.3. del Capítulo III del Código de Protección al Inversor del MVC.

Que se tiene presente que la sumariada no ha sido sancionada con anterioridad.

Por todo lo expresado, este Directorio resuelve:

1°. Aplicar a Docta Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. y a sus autoridades en oportunidad de los hechos, Señores Cristian Martínez Buteler y Jerónimo Martínez Buteler, 1 día de suspensión (Ley 17.811, Art. 59 Inc. b y normas concordantes del Reglamento Operativo del Mercado de Valores), por la contravención a las siguientes normas: Art. 4 incs. i) y f) del Reglamento Operativo del MVC, Art. 7 del Reglamento Interno, Punto 2.5 del Capítulo II del Código de Protección al Inversor del MVC, Circulares del MVC N° 45 y 742, Comunicado N° 1001 inc. 4 del MVC, Art. 43 del Código de Comercio, Art. 8 inc. b) del Decreto 677/01, Art. 45 de la Ley 17.811, Art. 4 incs. e) y o) del Reglamento Operativo del MVC, Punto 3.1.3. del Capítulo III del Código de Protección al Inversor del MVC, y absolverlos por las restantes imputaciones efectuadas. La misma tendrá lugar el día 9 de marzo de 2012.

2°. Formular una ADVERTENCIA a la firma Docta Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. para que extreme los recaudos necesarios que le permitan evitar situaciones como las descriptas.

3°. Comunicar a la Comisión Nacional de Valores, Bolsas y Mercado de Valores del país y efectuar las registraciones y notificaciones de rigor.

.....

Sin más temas que tratar finaliza la reunión siendo las 13 horas y cinco minutos.-----